APENDICE.

NÚMERO 1.

Ley de 14 de Febrero de 1826 que fijo bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia. (*)

Art. 1º El tratamiento de oficio de la Suprema Corte, y de su presidente, será el de *excelencia*, que se usará aunque se dirija á una sala la palabra, y el de sus ministros ó fiscales el de *señoría*.

2. La suprema corte se dividirá en tres salas, con la denominacion de primera, segunda y tercera.

3. La primera se compondrá de cinco ministros, y de tres las otras dos.

4. El presidente de la suprema corte lo será de la primera, el vice-presidente de la segunda, y de la tercera aquel ministro que entre todos los restantes salga por suerte, á cuyo efecto se insacularán en una urna cédulas con sus respectivos nombres.

5. Continuándose el sorteo, se sacarán, una despues de otra, cuatro cédulas correspondientes al número de ministros que con el presidente han de formar la primera sala, y dos para los que con el vice-presidente han

(*) Esta y las demás leyes que se consideran vigentes en el fuero federal, aparecen mencionadas en la nota puesta al art. 96 de la Constitucion, págs. 112 á 116 de esta obra.—En virtud de lo dispuesto en la ley que se anota, se expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 13 de Mayo de 1826, que fué sustituido con el de 29 de Julio de 1862, que rige actualmsnte.

de componer la segunda, quedándose los restantes para hacer la tercera con el presidente sorteado, segun el artículo anterior.

6. Todos, despues del presidente, gozarán en las salas, y cuando el cuerpo se reuna, de la antigüedad debida á su nombramiento.

7. Las salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion cuando se verifique la eleccion de presidente y vice-presidente. Entonces los nuevamente electos ocuparán los lugares designados en esta ley por razon de encargo, y los que acabaren irán á reemplazarlos en las salas en que antes estuvieron.

8. Cuando haya vacante por muerte ó destitucion, el que fuere electo irá á la sala en que faltare ministro al tiempo de su posesion.

9. Si éste fuere el presidente de la tercera, le sucederá en la presidencia el decano de ella misma.

10. Los ministros ausentes entrarán en el sorteo, y si á alguno de ellos le tocare ser de la segunda ó tercera sala, suplirá sus veces el menos antiguo de la primera, y en los negocios en que esto se verifique subrogará el ausente al suplente en la primera sala, llegado el caso en que el expediente haya de verse en ella.

11. El vice-presidente suplirá las faltas, ausencias y enfermedades del presidente, quedando presidiendo la segunda sala el decano de ella; y en caso de falta, ó impedimento del vice-presidente, suplirá el decano de la primera sala.

12. En el caso de recusacion de alguno de los ministros para un solo negocio, si él no hubiere de tener en la suprema corte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera; si fuere de la tercera sala el recusado, con el ministro menos antiguo de la segunda; y si de ésta con el más moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la suprema corte, se llamará al último ministro de la primera sala, y si la recusacion fuere de uno de los de esta, y el negocio diere

lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

13. Lo mismo sucederá en las discordias.

14. Cada parte podrá recusar, sin expresion de causa, un individuo de la suprema corte, en las salas que se componen de tres, y dos en la de cinco.

15. Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre, ó su hijo, su yerno, suegro, ó hermano haya hecho, ó haga en la actualidad de abogado.

16. Cada sala tendrá un secretario y un portero.

17. El secretario de la primera servirá en su clase para todos los asuntos que haya de despachar la suprema corte reunida.

18. Los subalternos se nombrarán por la suprema corte, previas las solemnidades de estilo, sacándolos precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas, cesantes ó empleados, ó personas, á cuyos servicios por la independencia se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos.

19. La suprema corte procederá desde luego á formar un reglamento, y el plan de subalternos y de sueldos para ellos, pasándolo todo al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobacion.

20. Entre tanto se gobernará la suprema corte por el reglamento del supremo tribunal de justicia de España, en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la República, ni con esta ley.

21. Dentro de seis meses se formará por la misma corte un arancel de derechos que deban cobrarse en todos los tribunales de la federacion; lo pasará al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobacion, y mientras se aprueba regirán los que hoy se observan.

22. La suprema corte conocerá en primera, segunda y tercera instancia:

I. En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia, promovidos de uno á otro Estado.

II. En los que se susciten contra un Estado por uno ó mas vecinos de otro.

III. En las causas que con arreglo á la constitucion se instruyan contra el presidente ó vice-presidente de la federacion.

IV. En las de los diputados y senadores.

V. En las de los secretarios del despacho.

VI. Cuando se susciten disputas sobre contratas, ó negociaciones celebradas por el supremo gobierno, ó con su expresa y terminante órden.

VII. En los negocios civiles (que las admitan) y criminales de los empleados diplomáticos de la República.

VIII. En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

IX. En las causas de gobernadores de los Estados, de que habla el art. 38 de la constitucion.

23. Conocerá en segunda y tercera instancia.

I. Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales sin órden expresa del supremo gobierno.

II. En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

III. En las causas criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

24. Conocerá solo en tercera instancia:

I. Cuando un Estado demande á un individuo de otro.

II. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.

III. Cuando se promuevan disputas sobre contratas, ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin órden de éstos ni del gobierno supremo.

IV. En las causas criminales con los cónsules de la República, y en las civiles de los mismos que la admitan.

V. En las causas de contrabandos, almirantazgo, y presas de mar y tierra.

VI. En los crímenes cometidos en alta mar.

VII. En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados-Unidos Mexicanos.

VIII. En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

IX. En los negocios civiles que la admitan, en que la federacion esté interesada.

25. Las consultas de que trata el art. 137 de la constitucion, en el párrafo tercero, se despacharán por las tres salas reunidas.

26. En los juicios que solo han de tener una instancia en la suprema corte, el conocimiento de ella pertenecerá á la sala segunda ó á la tercera, repartiéndose entre ellas los expedientes en rigoroso turno por el presidente del tribunal.

27. Cuando la suprema corte haya de intervenir en dos instancias, serán ellas propias de las salas segunda y tercera: si á aquella hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercera fallará en la otra, y por el contrario sucederá cuando ésta fuere la que comenzare á conocer.

28. Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la primera y en la segunda se observará lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera será privativa de la primera sala.

29. En los juicios de competencia de que trata el párrafo cuarto del art. 137 de la constitucion, habrá solo una instancia, de que conocerá la primera sala.

30. En todo juicio habrá cuando mas tres instancias.

31. Las admitirán todos los de que hablan los arts. 22, 23 y 24 de esta ley, bajo el concepto de que en los civiles, así de la federacion como de los Estados y de los particulares, habrá lugar á la tercera instancia solo en el caso de que la suma que se demande exceda de dos mil pesos, y observándose en las causas criminales lo que se dirá despues.

32. En los asuntos civiles demandándose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirán los negocios dos instancias, y en los que se litigue por cantidad que no pase de quinientos, la primera sentencia causará ejecutoria: esta se causará tambien aunque la cantidad que se litigue pase de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la primera.

33. En las causas criminales comunes no podrá haber menos de dos instancias, y habrá lugar á la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera.

34. Cuando aquella fuere conforme de toda conformidad con la primera, y cuando annque sea diversa se consienta causada así la ejecutoria, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto se dará cuenta á la corte suprema con la causa, ó esta se pasará del tribunal á la sala á que corresponda, para que se verifique una simple revision del proceso, para exigir en su caso la responsabilidad á los jueces.

35. En toda causa, sea civil ó criminal, concurrirán precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros menos antiguos de la primera sala, si la segunda ó tercera fueren las que hubieren de conocer.

36. El fiscal será oido en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesen la federacion ó sus autoridades.

37. No llevará derechos algunos, y sus pedimentos no podrán reservarse, á no ser que lo exija el estado del negocio.

38. Para hacer sentencia en cualquiera de las salas, deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

39. En caso de discordia se buscará aquella por el medio prevenido en el art. 13, y si ni aun así se lograre, se repetirá esta medida.

40. Concluido el negocio se pronunciará sentencia dentro de ocho dias perentorios.

41. Las competencias se decidirán tambien dentro del mismo término, que comenzará á correr desde el dia en que reciba los autos el tribunal que las haya de decidir.

42. Despues de concluido el pleito no podràn negarse los testimonios que por las partes y á su costa se pidieren, á no ser que la decencia pública no lo permita.

43. Los negocios suspensos por falta de tribunales de la federacion se pasarán desde luego á la suprema corte, y ella ó los distribuirá á los tribunales y juzgados correspondientes, ó los retendrá, segun el grado en que se hallen, arreglándose á lo ordenado en esta ley.

44. El tribunal hará en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tres de sus ministros, uno de cada sala por turno, segun su antigüedad, y siempre con el fiscal las semanarias. No se incluirá en el turno el presidente; será siempre de él el ministro menos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior.

45. Se exigirán cada seis meses por la suprema corte á todos los tribunales y jueces de la federacion, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que pendan de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusion, y en el mismo tiempo se publicará un extracto, así de ellas como de las que la suprema corte

mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razon de las concluidas en el último semestre.

46. Ningun ministro podrá tener comision alguna, sea de la clase que fuere, á excepcion del presidente en los casos expresados en la constitucion.

47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros.

48. Ni la corte reunida, ni cada una de sus salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno, que de las que comete á aquella la atribucion tercera del art. 137 de la misma constitucion.—Manuel Cárpio, presidente de la cámara de representantes.—Pedro Paredes, presidente del senado.—Juan Gomez de la Puente, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario."

México, á 14 de Febrero de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

NÚMERO 2

Ley de 22 de Mayo de 1834, sobre organizacion y atribuciones de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. (*)

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

(*) Esta ley, así como todas las demas que se tienen como vigentes en el órden federal, aparecen citadas en la nota del art. 96 de la Constitucion, págs. 112 á 116 de esta "Guía." En esa propia nota consta la organizacion de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, tal como existe al comenzar el año de 1886.

De los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

Art. 1.° Por ahora y mientras con datos mas seguros se hace la exacta division del territorio de la República en CIRCUITOS, se tendrán por tales los siguientes:

I. El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan.

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

III. El que se componga del Estado de México, el Distrito federal y el Territorio de Tlaxcala.

IV. El que abraza los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y San Luis y el Territorio de Colima.

V. El que comprende los Estados de Jalisco y Zacatecas.

VI. El que contenga el Estado de Sonora y Territorio de la Alta California y el que comprende el Estado de Sinaloa y Territorio de la Baja California.

VII. El de los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua, con el Territorio de Nuevo México.

Art. 2.° El Gobierno designará los puntos que aunque no sean capitales de Estados, se estimen mas centrales en todo el espacio á que ha de estenderse para que en ellos se establezcan.

Art. 3.° En los lugares en que hubiere edificio perteneciente á la Federacion, se destinará en él un local competente para la colocacion del tribunal de Circuito, y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa que se destina á tal objeto, y ademas la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada juzgado para los utensilios necesarios.

Art. 4.° Entretanto se realiza la conveniente divi-